

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, noviembre 24 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de escritos remitidos por el apoderado de la parte actora el día 11 de este mes y año, y por la apoderada del demandado el día 15 de Noviembre de 2022.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDA DE CALI**

**AUTO No. 2084**

Cali, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00482-00**

Del informe de secretaría, se tiene que el apoderado de la demandante, solicita le sea notificado el auto del 9 de Noviembre de 2022, ello con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo escrito, indica que esta vez su desistimiento es incondicional, que es diferente al anterior que solo hablaba de la condena en costas.

Posteriormente, en la misma fecha de presentación del anterior memorial, interpone recurso de reposición contra el auto 1984 del 9 de Noviembre de 2022, reiterando que se trata de otra solicitud, pues esta vez es incondicional y no contiene el desistimiento a la condena en costas.

También expresa que la normatividad vigente no exige la anuencia de la parte demandada para que se tenga por desistida la demanda, que si se da aplicación al Art. 314 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que el demandado si se opuso a la demanda, porque no estuvo de acuerdo con la liquidación presentada por su prohijada.

Que los intereses de la señora Leidy Diana Calderón Mosquera se han visto perjudicados, por las medidas cautelares decretadas en su contra, pues se debieron pedir en una demanda de reconvención.

Al efecto, el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la primera pretensión de notificarle el citado auto, pues con la presentación del recurso contra el mencionado auto, se entiende que si tuvo conocimiento del mismo.

Referente al recurso, se le indica al petente que esta misma solicitud que denominó "Desistimiento incondicional a la totalidad de las pretensiones" fue presentada el 11 de Julio de 2022 (archivo # 098), y resuelto a través de auto No. 1263 del 22 de Julio de 2022 (archivo # 099), posteriormente el 4 de Agosto de 2022 (archivo # 102), radica nuevamente escrito manifestando en el asunto "Desistimiento incondicional a la totalidad de las pretensiones (POR SEGUNDA VEZ)" y en la segunda pretensión muy claro solicita se acepte el desistimiento total de las pretensiones, petición que fue resuelta mediante auto No. 1450 del 18 de Agosto de 2022 (archivo # 106), contra esa providencia elevó recurso de reposición, el cual fue decidido con auto No. 1834 del 14 de Octubre de 2022 (archivo # 111), siendo presentado escrito con la misma solicitud el 20 de Octubre de 2022 (archivo # 112), resuelto con auto No. 1984 del 9 de Noviembre de 2022 (archivo #113).

Así las cosas, sin profundizar más en el asunto, pues es un desgaste del aparato judicial, se rechazará de plano tal recurso de conformidad con el numeral 2º del Art. 43 del Código General del Proceso.

Se le hará un segundo llamado de atención al abogado Juan Estaban Galeano Sánchez apoderado de la demandante, para que se abstenga de allegar solicitudes repetitivas, pues su conducta podrá ser tenida como temeraria y de mala fe (numeral 5º del Art. 79 del C.G.P.), y acarrear las sanciones a que haya lugar, ya que con sus escritos que no tienen fundamento legal plausible, solo ha dilatado el trámite normal del proceso.

Reitera el despacho que no es cierto que sea innecesaria la anuencia de la parte demandada para aceptar el desistimiento, pues por la naturaleza de este asunto, el inciso 4º del Art. 314 del C.G.P., así lo dispone.

Tampoco es cierto, que la parte pasiva se haya opuesto a la pretensión de la liquidación de la sociedad patrimonial (véase la página 4 del archivo # 016), cosa distinta es que no estuviere de acuerdo con los inventarios relacionados por la demandante, asunto que se debe dirimir en el presente proceso, como en efecto se hizo.

Por último, las medidas cautelares decretadas en contra de su prohijada, no son capricho de este despacho judicial, ya que adquieren fuerza según lo decidido por la Sala Familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 14 de Septiembre de 2021 (Archivo 055).

De otro lado, la apoderada del demandado, solicita se requiera a Caja Honor y a la Policía Nacional a fin de que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en contra de la señora Leidy Diana Calderón Mosquera, al efecto, al revisar el expediente digital, se observa en el archivo # 053 respuesta del área de prestaciones sociales de la Policía Nacional frente a solicitud de información del juzgado, en el que informan que no ha sido allegado a sus dependencias el informe administrativo prestacional, es decir la orden de reintegro de la demandante, de lo que se entiende que no era procedente realizar liquidación alguna, documento que se puso en conocimiento de las partes mediante auto No. 1633 del 15 de Octubre de 2021 (Archivo # 056), seguidamente les fue compartido el expediente digital (archivo # 057).

Ahora bien, Caja Honor el día 22 de Abril de 2022 remitió respuesta referente a la medida cautelar decretada (Archivo # 079), en la que se anunció anexar los valores que ingresaron a la cuenta de la afiliada por concepto de cesantías desde el 17 de Agosto de 2009 hasta el 28 de Julio de 2019, pero no fueron adjuntados, entidad que fue requerida el 31 de Mayo de 2022 (archivo # 086), sin que hasta la fecha haya hecho aclaración alguna, por lo que se le requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1.-** RECHAZAR de plano el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el numeral 2° del Art. 43 del Código General del Proceso.

**2.-** LLAMAR la atención por SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte actora Juan Esteban Galeano Sánchez, para que se abstenga de allegar solicitudes repetitivas, pues su conducta podrá ser tenida como temeraria y de mala fe (numeral 5° del Art. 79 del C.G.P.), y acarrear las sanciones a que tenga lugar.

**3.-** REQUERIR a Caja Honor para que de respuesta a lo solicitado por el despacho.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 197 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.

MIRAR ESCRITOS ABAJO

**URGENTE - SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN - AUTO QUE IMPIDE DISPONER DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCIÓN (RAD-2020-00482)**

jegaleano@galeanoyasociados.com <jegaleano@galeanoyasociados.com>

Vie 11/11/2022 12:33 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

**FLUVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali E.S.D.

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Demandante: Leidy Diana Calderón Mosquera  
Demandado: Jhonatan Collazos Lucio  
Radicado: 760013110011 **2020 00482 00**

Asunto: ***Solicitud de notificación - Auto que impide disponer libremente del derecho fundamental de acción***

Con el fin de evitar que se ocasione un perjuicio irremediable a la parte actora, solicito se notifique la actuación proferida por su despacho el día 9 de noviembre de 2022.

- Cabe resaltar que las peticiones de desistimiento presentadas no son las mismas; la última solicitud que se realizó fue incondicional, es decir, sin incluir la pretensión de NO condenar en costas.

Cordialmente,

**Juan Esteban Galeano Sánchez**

Director General

Celular: 3004944917

Correo electrónico: [jegaleano@galeanoyasociados.com](mailto:jegaleano@galeanoyasociados.com)

Medellín – Colombia

-  


**GALEANO & ASOCIADOS**  
Consultores Jurídicos S.A.S.



**RE: URGENTE - SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN - AUTO QUE IMPIDE DISPONER DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCIÓN (RAD-2020-00482)**

Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 2:42 PM

Para: jegaleano@galeanoyasociados.com <jegaleano@galeanoyasociados.com>

Cordial saludo,

Adjunto se envía el paso a paso para consultar las providencias proferidas por este despacho.

Atentamente,



DIEGO ARMANDO BALCAZAR RAMIREZ  
Citador  
Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Cali  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

✉ [j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: 8986868 ext.: 2112

📍 Cra 10 # 12 – 15 piso 8°  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

“**Prueba Electrónica:** Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.”



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



---

**De:** jegaleano@galeanoyasociados.com <jegaleano@galeanoyasociados.com>

**Enviado:** viernes, 11 de noviembre de 2022 12:33 p. m.

**Para:** Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE - SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN - AUTO QUE IMPIDE DISPONER DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCIÓN (RAD-2020-00482)

Doctora

**FLUVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali E.S.D.

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Demandante: Leidy Diana Calderón Mosquera  
Demandado: Jhonatan Collazos Lucio  
Radicado: 760013110011 **2020 00482 00**

Asunto: ***Solicitud de notificación - Auto que impide disponer libremente del derecho fundamental de acción***

Con el fin de evitar que se ocasione un perjuicio irremediable a la parte actora, solicito se notifique la actuación proferida por su despacho el día 9 de noviembre de 2022.

- Cabe resaltar que las peticiones de desistimiento presentadas no son las mismas; la última solicitud que se realizó fue incondicional, es decir, sin incluir la pretensión de NO condenar en costas.

Cordialmente,

**Juan Esteban Galeano Sánchez**

Director General

Celular: 3004944917

Correo electrónico: [jegaleano@galeanoyasociados.com](mailto:jegaleano@galeanoyasociados.com)

Medellín – Colombia

-  


**GALEANO & ASOCIADOS**  
Consultores Jurídicos S.A.S.

Recurso de Reposición contra Auto No. 1984 de 2022 - Rad 2020-00482

jegaleano@galeanoyasociados.com <jegaleano@galeanoyasociados.com>

Vie 11/11/2022 4:46 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leidycalmos.1984@hotmail.com <leidycalmos.1984@hotmail.com>;jonathan.lucio0401@hotmail.com <jonathan.lucio0401@hotmail.com>;abogadaexterna <abogadaexterna@yahoo.com>

Doctora

**FLUVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali E.S.D.

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Leidy Diana Calderón Mosquera

Demandado: Jhonatan Collazos Lucio

Radicado: 760013110011 **2020 00482** 00

**Asunto:** Recurso de Reposición contra Auto No. 1984 de 2022.

Anexo: Documento PDF en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

**Juan Esteban Galeano Sánchez**

Director General

Correo electrónico: [jegaleano@galeanoyasociados.com](mailto:jegaleano@galeanoyasociados.com)

Medellín – Colombia

G

GALEANO & ASOCIADOS  
Consultores Jurídicos S.A.S.



**GALEANO & ASOCIADOS**  
Consultores Jurídicos S.A.S.

*[Recurso de reposición contra Auto que impide disponer del derecho fundamental de acción]*

Doctora

**FLUVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali E.S.D.

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Demandante: Leidy Diana Calderón Mosquera  
Demandado: Jhonatan Collazos Lucio  
Radicado: 760013110011 **2020 00482 00**

Asunto: <i>Recurso de Reposición contra Auto No. 1984</i>
---

Juan Esteban Galeano Sánchez, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de la señora Leidy Diana Calderón Mosquera, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 1984 del 9 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos el 10 de noviembre del mismo año.

### **I. Motivos de inconformidad**

La solicitud desistimiento presentada el 20 de octubre de 2022 (archivo #112), no es la misma solicitud que fue resuelta mediante Auto No. 1450 del 18 de agosto de 2022 (archivo # 106); toda vez que la nueva solicitud desistimiento es incondicional y no contiene la pretensión de no condenar en costas.



**GALEANO & ASOCIADOS**  
Consultores Jurídicos S.A.S.

Es decir, el despacho ya no requiere dar traslado a la parte demandada de la solicitud relacionada con las costas procesales; por otro lado, la normatividad vigente no exige la aquiescencia del señor COLLAZOS LUCIO para que la señora LEIDY DIANA CALDERÓN MOSQUERA disponga libremente de su derecho fundamental de acción.

Cabe resaltar que es mi deber dar cumplimiento al mandato judicial conferido con el fin de proteger los intereses de mi representada; toda vez que, ante la supuesta oposición de aceptar el desistimiento con la pretensión de no condenar en costas, mi deber es tramitar una nueva solicitud de manera incondicional.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que hace el despacho a la expresión contenida en el artículo 314 del Código General del Proceso, que señala que en ciertos procesos *el desistimiento de las pretensiones no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada*, ello no quiere decir que la solicitud de desistimiento deba ser negada.

El artículo citado señala que, en los procesos de liquidación de sociedades patrimoniales, si la parte demandada no se opuso a la demanda y si el desistimiento se presenta sin la anuencia del demandado, *la aceptación de dicho desistimiento no producirá efectos*; es decir, no dará tránsito a cosa juzgada y no impide que se promueva el mismo proceso.

A pesar de que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“el desistimiento equivale a que el demandante obtuvo sentencia ejecutoriada que negó sus*



**GALEANO & ASOCIADOS**  
Consultores Jurídicos S.A.S.

*pretensiones, con efectos de cosa juzgada*”, en esta instancia judicial no corresponde determinar si la aceptación del desistimiento producirá o no dichos efectos.

Sin embargo, dejo como constancia que en el caso concreto sí hubo oposición, habida cuenta que el señor JHONATAN COLLAZOS LUCIO contestó la demanda y en esa oportunidad procesal se opuso a la liquidación presentada por la parte actora, en la medida en que condicionó su supuesta “*no oposición*” siempre y cuando se le reconocieran algunos valores adicionales y se desestimaran otros.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los intereses de la señora Leidy Diana Calderón Mosquera se han visto perjudicados por la imposición de medidas cautelares que toman como base unas “pretensiones” que no están soportadas en su demanda, y no se observa que el extremo pasivo de este proceso haya radicado oportunamente una demanda de reconvención.

**Conclusiones:**

1. No se trata de una misma solicitud de desistimiento. En esta oportunidad la parte actora **NO** solicitó que no se condenara en costas.
2. No está probado en el expediente que la parte actora sea un sujeto procesal al cual le esté prohibido desistir de las pretensiones de la demanda, los cuales están relacionados en el artículo 315 del Código General del Proceso.
3. El desistimiento de las pretensiones sólo perjudica a la parte que lo hace, toda vez que no impide que se siga con el trámite de la demanda de reconvención si la hubiese.



**GALEANO & ASOCIADOS**  
Consultores Jurídicos S.A.S.

4. La aceptación del desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda no requiere de un pronunciamiento del despacho en cuanto a si el mismo produce o no efectos de cosa juzgada.

## **II. Solicitudes**

Por lo anterior expuesto, solicito que se **REVOQUE** el Auto No. 1984 del 9 de noviembre de 2022, y en su lugar se **DECRETE** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda; como consecuencia de lo anterior proceda a dar por terminado el proceso ordenando el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra de la parte actora.

Cordialmente,

  
**JUAN ESTEBAN GALEANO SANCHEZ**  
C.C. 15.374.124  
T.P. 247.536 del Consejo Superior de la Judicatura

**SOLICITUD REQUERIMIENTO RADICADO 2020-00482**

JURIDICO ABOGADA EXTERNA <abogadaexterna@yahoo.com>

Mar 15/11/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ADRIANA GÓMEZ M. ABOGADA CRA 4 # 10-44 OFICINA 607 TEL 3960669-3103912876

**ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA**  
**Abogada**  
**Cra 4 # 10-44 oficina 607**  
**Edificio Plaza de Caicedo**  
**Email: abogadaexterna@yahoo.com**

Santiago de Cali, Noviembre 15 de 2.022

Señores:

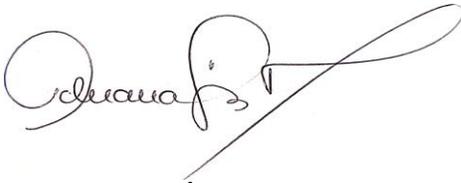
**JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
E.S.D

DEMANDANTE: LEIDY DIANA CALDERON  
DEMANDADO: JHONATAN COLLAZOS  
RADICACIÓN: 2020-00482

**ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.820.579, Y T.P 122.972 del C:S:J actuando como apoderada del señor JHONATAN COLLAZOS, excompañero permanente de la demandante, con el debido respeto me permito solicitar a su despacho, se sirva OFICIAR a CAJA HONOR y a la POLICIA NACIONAL, con el fin de que se sirvan informar al despacho , sobre el resultado de los oficios de embargo decretados y enviados por el juzgado a dichas entidades, lo anterior teniendo en cuenta que el despacho los requirió mediante oficios 0327 y 0328 de Julio 18 de 2.022 y hasta la fecha no han emitido respuesta alguna ( o por lo menos la desconozco). Asimismo solicito a la señora Juez, sancionar a dichas entidades, de acuerdo a lo establecido en el art. 44 numeral 3 del C.G.P , por no contestar dichos requerimientos.

De la señora Juez

Atentamente,



**ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA**  
C.C 66.820.579 de Cali.  
T.P 122.972 DEL C.S.J